

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Alfau Méndez.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dres. Karim Malub, José Alberto Ortiz Beltrán, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Alfau Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado de administración de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111347-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, Roberto Antonio Alfau Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Karim Malub, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, Roberto Antonio Alfau Méndez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Roberto Antonio Alfau Méndez contra el Banco BHD, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00182-06, de fecha 9 de febrero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor ROBERTO ANTONIO ALFAU MÉNDEZ, en contra del BANCO BHD, S. A., mediante actuación procesal No. 363/2005, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2005, instrumentado por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Sala No. 4 del Distrito Nacional, por haber prescrito la acción y las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ROBERTO ANTONIO ALFAU MÉNDEZ, al pago de las costas, a favor de los letrados concluyentes DRES. TOMÁS HERNÁNDEZ METS Y JOSÉ ALBERTO ORTIZ BELTRÁN y el LICDO. JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor partes"; b) no conforme con dicha decisión, el señor Roberto Antonio Alfau Méndez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 117-06, de fecha 17 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 600, de fecha 30 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO ALFAU MÉNDEZ contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del Banco BHD S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO ALFAU MÉNDEZ y REVOCA la sentencia objeto del mismo, por los motivos antes dados; **TERCERO:** ACOGE, modificada, la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor ROBERTO ALFAU MÉNDEZ contra el BANCO BHD S. A., mediante acto No. 117/06, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas, y en consecuencia CONDENA a la demandada al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), moneda de curso legal, por el concepto ya indicado; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, BANCO BHD S.A. al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. FRANKLIN T. DÍAZ ÁLVAREZ, abogado";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Irracionalidad y desproporcionalidad en la fijación del monto de indemnización con relación a los daños y perjuicios. Falta de motivos o motivos insuficientes";

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 6 de febrero de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Roberto Antonio Alfau Méndez, a emplazar a la parte recurrida Banco BHD, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 132-2008, de fecha 18 de febrero de 2008, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “Por medio del presente acto le notifica copia del memorial de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Alfau Méndez, contra la sentencia civil No. 600, de fecha 30 del mes de octubre del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Jorge A. Subero Isa, mediante la cual autoriza a mi requeriente a emplazar a la parte recurrida Banco BHD, S. A., en relación con el recurso mencionado”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;*

Considerando, que del acto núm. 132-2008, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues solo se limita a notificar el memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y el auto que autoriza a emplazar; que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 132-2008, de fecha 18 de febrero de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación

ninguna otra actuación procesal que lo contenga, resulta incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Alfau Méndez, contra la sentencia civil núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.